

El Secretario del Consejo de Gobierno
Albert Moragues Gomila

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 8851

Resolución del Director General de Trabajo, por la que se hace pública el acta de la Comisión Negociadora de fecha 05-05-08 del Convenio Colectivo del Sector del Transporte Regular de Viajeros por Carretera de las Islas Baleares.

Referencia: DGT/JP/mpu
Ordenación Laboral-Convenios Colectivos
Expediente: CC Acta 14/0128 (L.III)
Código del convenio: 07/00845

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

Palma, 12 de mayo de 2008

El Director General de Trabajo
Pere Aguiló Crespi

Acuerdo

de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo laboral para el sector del Transporte Regular de Viajeros por Carretera de las Islas Baleares para los años 2007 a 2010 por el que se da una nueva redacción al artículo 22º del texto articulado convencional
-Código Convenio 0700845-

Preámbulo

El día 31 de julio de 2007 se firmaba definitivamente por la Mesa negociadora el texto articulado del nuevo convenio colectivo para el sector del Transporte Regular de viajeros por carretera de las Islas Baleares, con vigencia temporal hasta el día 31 de diciembre de 2010, Convenio que, en su Disposición adicional tercera, en materia de 'retirada temporal o revocación del permiso de conducir por decisión gubernativa o judicial por la pérdida de puntos', estableció lo siguiente:

'Se crea una Comisión técnica delegada de la Comisión negociadora firmante del Convenio, que iniciará sus trabajos el día 1 de octubre de 2007, con fines específicos de estudiar y evaluar los riesgos que supone para los trabajadores y empresas del sector la retirada temporal o revocación del permiso de conducir por decisión gubernativa o sentencia judicial, por la pérdida de puntos derivados de la Ley 17/2005, de 19 de julio (BOE del 20), a los trabajadores que prestan servicios de conducción y durante los tiempos de trabajo prestados para las empresas, todo ello al objeto de implementar un régimen de condiciones para garantizar de forma consensuada y económicamente compartida, las consecuencias que sobre el contrato de trabajo pueda producir dichas contingencias, siempre y cuando la situación de retirada temporal o revocación del permiso no sea imputable directamente al trabajador por haber ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas por la norma y, en todo caso, bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier sustancia de efectos análogos; por incumplir la obligación de someterse a las pruebas para detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análoga; por la conducción manifiestamente temeraria; por conducción negligente o creando un riesgo para otros usuarios de la vía; por conducir utilizando manualmente el teléfono móvil, auriculares o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción; o por omitir el deber de socorro en caso de urgente necesidad.

Los trabajos de la Comisión citada en el párrafo anterior deberán estar concluidos antes del día 1 de enero de 2008, para que entre en vigor en el año 2008, siendo la participación empresarial en las ayudas económicas para sufragar las primas de las pólizas que, en su caso, se suscriban, de cincuenta (50) euros anuales, durante toda la vigencia del Convenio, y siempre que se acredite fehacientemente haber contratado la póliza en cuestión y contra presentación de una copia debidamente cotejada del recibo de pago anual de la prima corres-

pondiente.

También será objeto de esta Comisión armonizar con el régimen a implementar el texto articulado que figura en la actualidad en el artículo 22º del Convenio colectivo 'retirada del permiso de conducir', que proviene del convenio anterior, que mantendrá su vigencia, hasta que se acuerde su sustitución o modificación por la Comisión negociadora del Convenio.

El trabajador contratado como Conductor queda obligado a facilitar a su empresa copia debidamente cotejada de su permiso de conducir en vigor, así como a notificar en tiempo y forma los cambios que se produzcan en su permiso, así como la retirada de puntos. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser considerada falta muy grave y ser sancionada de acuerdo al régimen disciplinario laboral aplicable.'

El Convenio colectivo, una vez ultimados los trámites de registro y depósito, se publicó en el Boletín Oficial de Illes Balears número 161, de fecha 27 de octubre de 2007.

La Comisión técnica que se designó en virtud de la citada Disposición adicional tercera, se constituyó el día 19 de noviembre de 2007, y ha venido reuniéndose a lo largo de los meses de noviembre, diciembre de 2007 y enero a marzo de 2008, habiéndose consensuado en dos ocasiones la prórroga del plazo de conclusión de su trabajos fijado en la citada Disposición adicional en la materia relacionada con el permiso de conducir por no haberse alcanzado acuerdo en la nueva redacción del artículo 22º en el plazo inicialmente fijado, hasta que, finalmente, el lunes, 5 de mayo de 2008, se logró el pacto entre las partes, lo que sucedía a las 10 horas de dicho día, en la sede de la Federación Empresarial Balear de Transportes (FEBT), acuerdo que ha sido elevado a la Comisión negociadora del Convenio colectivo que, constituida al efecto, y al amparo del Título III del Estatuto de los Trabajadores le ha otorgado la validez y eficacia legalmente precisa en materia de negociación colectiva que prescribe el citado Título estatutario.

Así, con la firma en el día de la fecha por parte de la Comisión negociadora del presente Acuerdo, y al amparo de la citada Disposición adicional tercera, se le da una nueva redacción al artículo 22º del Convenio colectivo, en los términos y efectos que se expresan a continuación, pactándose una Disposición final en materia de entrada vigor del Acuerdo y derogación de la Disposición adicional tercera y del anterior artículo 22º del Convenio.

Todo ello de acuerdo a la redacción siguiente:

Acuerdo de sustitución del artículo 22º y derogación de la disposición adicional tercera del Convenio Colectivo

Artículo 22º. Defensa del personal, suspensión temporal y limitación de la vigencia del permiso o licencia de conducción por pérdida de la totalidad del crédito de los puntos asignados

1. Defensa legal del personal

Los conductores y cualquier trabajador de la empresa que prestando su actividad profesional con un vehículo de la misma sufriera un accidente de circulación o se le imputara una infracción de las reglas circulatorias, tendrá derecho a la defensa legal por parte de la empresa, hasta la resolución administrativa favorable o en caso contrario sentencia y apelación, aún en el supuesto de indicios razonables de culpabilidad, en los términos y condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. Suspensión temporal del permiso de conducción

a) Si como consecuencia del accidente o de la infracción circulatoria antes referida se le privare o suspendiera al trabajador del permiso de conducir, y tal privación o suspensión no tuviera su causa en estar bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras análogas o de bebidas alcohólicas, no someterse a las pruebas de intoxicación o alcoholemia, o se cometiere la conducción con temeridad manifiesta poniendo en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, omitiera el socorro en caso de urgente necesidad, participara en competencias o carreras entre vehículos no autorizadas u otras causas análogas, deberá la empresa destinarle a otras funciones, aunque sean de distinta o inferior categoría profesional, durante el tiempo de la sanción o condena, por un período máximo total de seis meses durante su relación laboral con la empresa, viniendo obligada la misma mientras tanto a respetarle los ingresos salariales íntegros.

En todo caso, y en los supuestos antes contemplados, el trabajador deberá solicitar que la suspensión de la autorización para conducir se haga fraccionadamente y coincidiendo con los días de descanso semanal, períodos de vacaciones, tiempo de descanso compensatorio de festivos y horas extraordinarias trabajadas; cuando se trate de trabajadores fijos discontinuos, además de en los días citados, la suspensión podrá coincidir con los periodos de no llamamiento e interrupción del contrato de trabajo; y cuando se trate de trabajadores fijos ordinarios, además de los días citados de fraccionamiento, la suspensión que

restare deberá coincidir con los periodos de menor actividad productiva estacional. Si se dieran estas circunstancias, el trabajador mantendría íntegros sus derechos de trabajo y retributivos durante los días que prestare sus servicios.

En el supuesto de que la solicitud del trabajador no fuera atendida favorablemente o se produjera una suspensión cautelar por decisión judicial de la autorización para conducir, será de aplicación lo previsto en la letra a) del presente apartado.

b) Si el trabajador, en las mismas circunstancias referidas en el párrafo anterior, fuera privado temporalmente del derecho a conducir por resolución administrativa o judicial, por tiempo superior a seis meses, y la necesidad de conducir fuera consustancial con la prestación de trabajo, y tal privación no tuviera origen en las causas citadas en el la letra a) anterior, el contrato se considerará suspendido por el tiempo que dure la privación del referido derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45.1. del Estatuto de los Trabajadores. Dicha suspensión exonerará de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, no computando el tiempo de suspensión como de servicios ni de antigüedad a la empresa. Una vez finalizada la suspensión, el reingreso al trabajo deberá ser inmediato y en el mismo puesto de trabajo anterior a la misma.

3. Limitación de la vigencia del permiso o licencia de conducción por pérdida de la totalidad del crédito de los puntos asignados

Cuando al trabajador se vea privado del permiso o licencia de conducción por la pérdida total del crédito de los puntos asignados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, pasará a una situación especial de excedencia, con reserva de puesto de trabajo, de una duración máxima de un año a contar desde la fecha de pérdida de la autorización administrativa que habilita para conducir. Transcurrido dicho plazo sin haber obtenido una nueva autorización, cesará la situación de excedencia citada, extinguiéndose a todos los efectos y sin indemnización alguna el contrato de trabajo y la relación laboral con la empresa.

Si el trabajador obtuviera una nueva licencia en el plazo citado, se reincorporará de inmediato a su puesto de trabajo en las mismas condiciones laborales vigentes con anterioridad al inicio de la excedencia.

El tiempo de excedencia no computará a efectos de tiempo de servicios ni antigüedad en la empresa.

El trabajador contratado como conductor queda obligado a facilitar a la empresa copia debidamente cotejada de su permiso de conducir en vigor y a notificar en el plazo máximo de 48 horas los cambios que se produzcan en su permiso o licencia de conducción, así como cualquier notificación de pérdida total de puntos. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser considerado por la empresa como falta muy grave y sancionado de conformidad al régimen disciplinario laboral aplicable.

4. Póliza de seguro de pérdida del permiso de conducción

A aquellos trabajadores que la conducción fuera consustancial con la prestación de su trabajo en la empresa, con el fin de paliar las consecuencias legales de la pérdida de puntos derivada de la aplicación de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, siempre y cuando contraten directamente una póliza de seguro que cubra dichas contingencias y en los términos previstos por las mismas, la empresa abonará una ayuda económica para sufragar el coste de la prima de la póliza por un importe de cincuenta (50) euros anuales, siempre y cuando la prima supere dicho importe, o la parte proporcional cuando se trate de trabajadores fijos discontinuos con un periodo de llamamiento anual inferior a nueve meses o trabajadores contratados a tiempo determinado por tiempo inferior al año, durante toda la vigencia del Convenio Colectivo, y siempre que se acredite fehacientemente haber contratado la póliza en cuestión y contra presentación de una copia debidamente cotejada del recibo de pago anual de la prima correspondiente.

El abono del coste de dicha ayuda lo realizará la empresa al trabajador a los treinta días siguientes a la fecha de justificación de haber realizado el pago a la compañía aseguradora.

5. Multas o sanciones por infracciones en materia de circulación

Las multas o sanciones que se impongan por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de la actividad de la empresa, en materia de tráfico, serán satisfechas por ésta o por el trabajador, según sea la imputabilidad y responsabilidad de las mismas.

Disposición final única. Clausula de entrada en vigor y derogatoria

Lo dispuesto en el presente acuerdo tendrá vigencia a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Illes Balears, finalizando la misma el día 31 de diciembre de 2010, siendo la naturaleza del contenido del mismo obligacional entre las partes, por lo que si no se acuerda expresamente lo contrario perderá toda su validez y eficacia a partir del día citado de finalización de su vigencia.

Este acuerdo deroga el artículo 22º y la disposición adicional tercera del Convenio Colectivo firmado el día 31 de julio de 2007.

Y en prueba de conformidad se firma el presente texto por la Comisión negociadora del Convenio colectivo el día cinco de mayo de dos mil ocho.

— o —

Num. 8855

Resolución del Director General de Trabajo, por la que se hace pública el acta de la Comisión Paritaria de las Tablas Salariales de 1 de abril de 2008 al 31 de marzo 2009 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de las Islas Baleares.

Referencia: DGT/JP/mpu
Ordenación Laboral-Convenios Colectivos
Expediente: CC Acta 20/0103 (L.III)
Código del convenio: 07/00535

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

Palma, 13 de mayo de 2008

El Director General de Trabajo
Pere Aguiló Crespi

Periodo 1 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2009

| Categorías | Mensual euros | Anual euros |
|---|------------------|----------------|
| Director | 1.741,03 | 26.115,48 |
| Director Comercial | 1.608,87 | 24.133,03 |
| Director Administrativo | 1.608,87 | 24.133,03 |
| Director Relaciones Humanas | 1.608,87 | 24.133,03 |
| Director de Compras | 1.608,87 | 24.133,03 |
| Titulado Grado Superior | 1.325,05 | 19.875,74 |
| Titulado Grado Medio | 1.230,89 | 18.463,30 |
| Graduado Social | 1.230,89 | 18.463,30 |
| Jefe Administrativo 1ª | 1.275,53 | 19.132,97 |
| Jefe Administrativo 2ª | 1.228,08 | 18.421,17 |
| Cajero | 1.153,48 | 17.302,22 |
| Oficial 1.ª Administrativo | 1.092,32 | 16.384,80 |
| Oficial 2ª Administrativo | 970,41 | 15.556,09 |
| Auxiliar Administrativo | 799,24 | 11.988,54 |
| Aspirante Auxiliar Administrativo | 717,96 | 10.769,46 |
| Telefonista | 830,93 | 12.463,92 |
| Cobrador | 830,93 | 12.463,92 |
| Encargado General | 1.228,09 | 18.421,32 |
| Supervisor Encargado de Zona | 1.153,85 | 17.307,72 |
| Supervisor Encargado de Sector; Capataz; Conductor | 1.058,64 | 15.879,56 |
| Responsable de Grupos o Edificios; Capataz o Coordinador de Pistas de Aeropuerto | 921,93 | 13.828,88 |
| Conductor/a | 921,93 | 13.828,88 |
| Responsable de Equipo | 878,78 | 13.181,69 |
| Especialista Conductor/a | 986,59 | 14.798,81 |
| Especialista | 914,55 | 13.718,22 |
| Peón Especialista | 853,94 | 12.809,13 |
| Conductor limpiador/a | 985,33 | 14.779,94 |
| Limpiador/a | 853,94 | 12.809,13 |
| Peón Carritos | 853,94 | 12.809,13 |
| Ordenanza | 830,92 | 12.463,76 |
| Almacenero; Vigilante | 830,92 | 12.463,76 |
| Oficial Oficios Varios | 914,79 | 13.721,83 |
| Ayudante Oficios Varios | 830,92 | 12.463,76 |
| Aprendiz | 717,95 | 10.769,30 |

— o —